

6

SLADI.LASIL

SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL
SOCIEDADE LATINO AMERICANA DE DIREITO INTERNACIONAL
SOCIÉTÉ LATINO-AMÉRICAINNE DE DROIT INTERNACIONAL
LATIN-AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW



SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO
INTERNACIONAL

**El derecho internacional de los
derechos humanos en el
ordenamiento jurídico colombiano**

Laura Cristina Camacho, Natalia
Isabel Castellanos Obando y Mery
Helen Ocampo Rueda

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. La Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional es una asociación académica creada para la articulación de la academia internacionalista, para la promoción y la producción del debate académico del derecho internacional.

Los Documentos de Trabajo SLADI/Externado de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación de la SLADI, así como las ideas de sus miembros y de los profesores y estudiantes invitados.

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento, la Universidad o la SLADI.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n°6
***El derecho internacional de los derechos humanos en el
ordenamiento jurídico colombiano***

Laura Cristina Camcho Rojas, Natalia Isabel Castellanos Obando, y
Mery Helen Ocampo Rueda

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del Autor y la Editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del Autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la Editora y la editorial.

© 2016, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 No. 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá Colombia
<http://www.icrp.uexternado.edu.co/>

Presentación

Los *Documentos de Trabajo de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional* (DT-SLADI) son un espacio para la reflexión y el debate. Esta colección servirá especialmente para circular los trabajos en progreso de los grupos de interés de la SLADI y las reflexiones de cualquier de sus miembros.

A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

Aquellos que estén interesados en publicar sus textos en esta colección pueden enviarlos a Paola Andrea Acosta al correo paola.acosta@uexternado.edu.co

Pese a que se trata de documentos inacabados, el texto debe contar con un mínimo de desarrollo, debe ser un escrito con una estructura coherente que cumpla con las reglas mínimas de argumentación, redacción y ortografía. En todo caso, cuestiones tales como las notas a pie de página, las referencias externas, las tablas, diagramas o cuadros pueden estar en construcción.

Cada documento debe contar con un resumen en español e inglés de no más de 200 palabras y un sumario. Así mismo, se debe indicar el correo electrónico de contacto del autor o autores y el título en inglés del documento. Una vez remitido el texto, el grupo editorial, previa evaluación, decidirá si lo somete al proceso de publicación.

JORGE VINUALES

Director General

PAOLA ANDREA ACOSTA A

Coordinadora General GI-SLADI.

Editora

El derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico colombiano

Este documento es el resultado del trabajo adelantado por los estudiantes vinculados al proyecto de investigación convocado por el Grupo de Interés sobre *las nuevas relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno* de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI-GIREdIN). Esta iniciativa se desarrolló bajo la dirección de Juana Acosta de la Universidad de la Sabana y Paola Andrea Acosta de la Universidad Externado de Colombia.

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) surgió como una necesidad urgente de proteger la dignidad intrínseca de los seres humanos y sus derechos inalienables que en épocas de grave beligerancia, han sido totalmente desconocidos.¹ Un punto importante en la historia para el derecho internacional de los derechos humanos, fue la Revolución Francesa, pues allí se germinaron ideas de protección a los mínimos esenciales del ser humano que por ningún motivo le pueden ser arrebatados². Sin embargo, fue hasta el

* Estudiante de noveno semestre del Programa de Derecho de la Universidad de La Sabana miembro del semillero de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, dirigido por Juana Inés Acosta y por Julián Eduardo Huertas.

** Estudiante de noveno semestre del Programa de Derecho de la Universidad de La Sabana miembro del semillero de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, dirigido por Juana Inés Acosta y por Julián Eduardo Huertas.

*** Estudiante de noveno semestre del Programa de Derecho de la Universidad de La Sabana miembro del semillero de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, dirigido por Juana Inés Acosta y por Julián Eduardo Huertas.

¹ Declaración Universal de los derechos humanos. Preámbulo “*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, (...)*”

² Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Preámbulo “*(...) considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son*

siglo pasado, después de numerosos atropellos debido a la negación de la dignidad humana por parte de muchos, que empezaron a surgir instrumentos y mecanismos específicos para la garantía de los derechos humanos, los cuales buscaron superar ese oscuro momento de la humanidad para que no fuera repetido jamás. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional colombiana, pues en los diferentes análisis que ha hecho sobre el DIDH, ha destacado al S. XX como el momento de la historia en el que la comunidad internacional avanzó hacia el respeto de los derechos humanos a través de la celebración de acuerdos y tratados de índole universal y regional y con la creación de mecanismos jurisdiccionales en el nivel internacional para hacer efectivas las obligaciones de los Estados frente a la promoción y el respeto de los derechos humanos.³

Para la creación de normas internacionales sobre estos derechos, ha sido indispensable la cooperación de los estados y su compromiso con su protección y promoción; es por eso, que los estados han participado activamente en la creación, adopción e implementación de instrumentos de derecho internacional, los cuales han trascendido del plano estricto de las relaciones interestatales hasta llegar al punto de vincular a cada uno de los estados para su aplicación efectiva en el ordenamiento interno, frente a la protección de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

El Estado colombiano le ha dado un alto nivel de importancia al respeto, promoción y garantía de los derechos humanos procurando mantener el estándar de desarrollo que se ha dado universalmente en la materia.⁴ En este sentido, la Corte Constitucional ha analizado en múltiples oportunidades la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno del Estado, desde lo cual se puede vislumbrar que a partir de disposiciones constitucionales y jurisprudencia de la misma Corporación se han creado reglas y principios que definen las relaciones entre el ordenamiento internacional y el local. Ha afirmado la Corte Constitucional, que las

las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre (...)"

³ Corte Constitucional. Sentencia C 795 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Cita de Cita No. 19

⁴ Corte Constitucional (20 de agosto de 2015) Sentencia T -535 de 2015.M.P. Alberto Rojas Ríos. *"En particular, la Constitución Política de 1991, forma parte de una tendencia dogmática insertada durante la segunda posguerra, en especial por las constituciones de Italia (1948) y Alemania (1949), la cuales abandonaron la visión estado-céntrica acuñada durante el siglo XIX y reivindicaron el derecho en función de la persona humana -antropocéntrica-, ubicándolo en un plano en el que la mayor expresión de la racionalidad del Estado es la protección de los derechos humanos; verdaderos límites frente a los poderes exorbitantes del Estado."*

relaciones entre estos dos ordenamientos no han sido uniformes, pues dichos instrumentos poseen naturaleza y alcance diferentes.⁵

La Alta Corporación ha fallado en muy diversos sentidos sobre este asunto, quizás por la amplia diversidad de instrumentos internacionales de distinta naturaleza que difieren en su creación y vinculatoriedad; con lo cual el alto Tribunal Colombiano también se ha enfrentado a la difícil tarea de resolver conflictos que se dan entre las normas nacionales y las internacionales de derechos humanos dentro del ordenamiento interno.

Para realizar un análisis de la jurisprudencia que la Corte Constitucional colombiana ha emitido durante el periodo comprendido entre el año 2009 y 2015, con respecto a la jerarquía que ésta le ha dado a las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico interno y la resolución de conflictos entre estas últimas normas y las locales, el texto abordará lo siguiente I) La jerarquía de los instrumentos de derechos humanos dentro del ordenamiento interno colombiano y II) La resolución de conflictos normativos entre las disposiciones internacionales de derechos humanos que se han posicionado en el ordenamiento interno y las normas propias de éste último. La jerarquía se analizará con respecto a las siguientes fuentes de derecho internacional i) tratados y convenios de Derecho Internacional de los derechos humanos, ii) Jurisprudencia de Tribunales internacionales de derechos humanos iii) Costumbre internacional de los derechos humanos iv) Soft Law v) principios internacionales de los derechos humanos. Con respecto a la resolución de conflictos se analizará los siguiente I) Conflicto entre norma interna que desconoce una norma internacional y II) Conflicto entre una norma internacional incompatible con una norma interna. Sobre la primera fase de los mencionados conflictos se estudiarán los siguientes escenarios i) cuando la Corte Constitucional no encuentra la existencia de un conflicto, ii) cuando la Corte Constitucional reconoce que existen o pueden existir conflictos, pero utiliza las normas internacionales solamente como *obiter dictum* y iii) cuando la Corte Constitucional reconoce la existencia de un conflicto y lo resuelve. Acerca de la segunda hipótesis sobre conflictos se analizará i) cuando la Corte Constitucional no encuentra un conflicto entre tratados internacionales y una norma interna y ii) cuando la Corte Constitucional determina que existe un conflicto entre la norma que incorpora un instrumento internacional en el ordenamiento jurídico interno y normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 269 de 2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Acápite 4.2. “Relaciones generales entre los ordenamientos jurídicos de derecho internacional y derecho interno.”

1. JERARQUIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO
 - i. *Tratados y convenios de derecho internacional de los derechos humanos.*

En los pronunciamientos de la Corte Constitucional se puede encontrar una constante remisión a tratados y convenios internacionales de derechos humanos, y aunque en la mayoría de las sentencias analizadas este Tribunal menciona una gran variedad de estos acuerdos, no en todas los ubica jerárquicamente dentro del ordenamiento jurídico colombiano y cuando así lo hace se refiere a estos como incluidos casi en su totalidad dentro de la figura del bloque de constitucionalidad, dándoles entonces un nivel constitucional. Para desarrollar concretamente cada una de estas conclusiones, se profundizará en la jurisprudencia de la Corte, específicamente en pronunciamientos que hagan mención a) expresamente a la jerarquía de los tratados dentro del ordenamiento colombiano, b) a los tratados sin pronunciamiento expreso sobre su jerarquía y, c) a la jerarquía especial de algunos tratados y convenios.

- a) *Expresa mención a la jerarquía de los tratados dentro del ordenamiento colombiano*

En algunas de las sentencias analizadas, la Corte Constitucional se ha referido expresamente a la jerarquía de los tratados de derechos humanos, a través de la figura del bloque de constitucionalidad. A partir de las disposiciones encontradas en la Constitución Política Colombiana de 1991, especialmente la contenida en su artículo 93, la Corte ha desarrollado el concepto de esta figura y ha reconocido su importancia para la materialización de la integración de normas internacionales en materia de derechos humanos dentro el ordenamiento interno; esto como cumplimiento de la obligación internacional que ha adquirido el Estado colombiano al ratificar y adoptar los tratados a los que se refiere el mencionado artículo. El concepto de bloque de constitucionalidad surgió a partir de la sentencia C- 225 de 1995⁶, a través de la cual la Corte adoptó esta figura de origen francés como una herramienta para armonizar el artículo 4 de la Constitución Política, que establece su supremacía dentro del ordenamiento interno, con el artículo 93, el cual indica

⁶ Corte Constitucional (18 de mayo de 1995) Sentencia C-225 de 1995.M.P.Alejandro Martínez Caballero.

que prevalecen dentro del ordenamiento colombiano instrumentos que no están expresamente contenidos en el texto de la Carta.

En algunas ocasiones, la Corte ha indicado claramente el “rango superior” de los instrumentos que desarrollan derechos humanos, por ejemplo, en la sentencia T – 937 de 2009⁷ la Corte afirmó que *“una lectura sistemática de la Constitución requiere, además, la evocación de mandatos supralegales integrados a la misma, pese a no ser expresos. Esta idea representa lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad, noción que comprende la remisión a normas que, sin constar en la Carta, por imposición suya, detentan rango superior. Usualmente esas normas corresponden a instrumentos internacionales de derechos humanos, como bien admite el texto constitucional en los artículos 93 y 214”*.

Como lo afirma la Corte en las sentencias C 307 de 2009⁸, T 937 de 2009⁹ y SU 254 de 2013¹⁰, en virtud del primer inciso del artículo 93 de la Constitución, se integran al ordenamiento interno todos aquellos derechos humanos que, aunque no están expresamente dispuestos en la Carta, hacen parte de los tratados y convenios ratificados por el Estado, que además no puedan ser limitados en estados de excepción. De otro lado, en el inciso dos, se incluyen todos aquellos tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, como parámetros de interpretación del contenido constitucional. Es a esto a lo que la Corte ha llamado bloque en *strictu sensu* y bloque en *lato sensu*, respectivamente.

En concordancia, la sentencia C 269 de 2014¹¹ es un pronunciamiento de gran importancia para el presente estudio, teniendo en cuenta que la Corte dedica una parte importante de la providencia al análisis de la relación que existe entre el derecho interno y el derecho internacional; en este escrito se prestará especial atención al estudio de la relación entre el primero y el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte identificó las

⁷ Corte Constitucional (14 de diciembre de 2009) Sentencia T 937 de 2009.M.P.Humberto Sierra Porto.

⁸ Corte Constitucional (29 de abril de 2009) Sentencia C-307 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Corte Constitucional. T 937 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto *“Esta formulación contiene sendas cláusulas de reenvío, una jerárquica y una interpretativa. Su asimilación ha resultado compleja, en la medida en que los alcances de uno u otro inciso pueden ser contradictorios, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el sentido idóneo de la norma convoca a la adopción de la generalidad de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, constitutivos del bloque de constitucionalidad, como estándares con estatus constitucional y de necesaria incorporación a la normatividad interna”*. Pág. 9.

¹⁰ Corte Constitucional (25 de abril de 2013).Sentencia SU 254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Corte Constitucional (2 de mayo de 2014) Sentencia C-269 de 2014.M.P.Mauricio Gonzales Cuervo.

diferencias entre los dos incisos del artículo 93 superior, dando al primero una función integradora, ya que permite que derechos que no se encuentran expresamente en el texto constitucional sean exigibles en el ordenamiento jurídico interno, siempre que se encuentren consagrados en tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no se puedan limitar en estados de excepción¹² y hayan sido aprobados por el Congreso. En cuanto al segundo inciso de este artículo, la Corte identifica una remisión de carácter interpretativo, ya que integra al ordenamiento jurídico colombiano como criterios de interpretación todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.

En la mencionada sentencia, la Corte recuerda los primeros pronunciamientos en los que se identificó la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno. De estos la Corte concluye que *“los derechos humanos –en general- se encuentran en la cúpula de la constitución. A ellos se somete el derecho interno y las demás normas de derecho internacional.”* Aunque de este pronunciamiento se puede interpretar que la Corte Constitucional al reconocer que los tratados sobre derechos humanos tienen jerarquía incluso supraconstitucional, ya que prevalecen en el ordenamiento jurídico interno y también predominan sobre otras normas de derecho internacional, no se puede afirmar que el Alto Tribunal haya mantenido esta posición a lo largo del tiempo; esto se demuestra en la citada providencia, en la cual la Corte hace un recuento de sus diversas perspectivas sobre el asunto y demuestra cómo el surgimiento de la figura del bloque de constitucionalidad ha impactado su jurisprudencia, de tal modo que ya no pueda afirmarse con certeza que esta Corporación considere que los derechos humanos prevalezcan de forma absoluta en el ordenamiento jurídico interno y en el internacional.¹³

¹² REINA GARCÍA, OSCAR M., *“Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes previstas en la constitución colombiana como criterio para determinar el bloque de constitucionalidad” – 1.1 El texto de la Constitución*”. La expresión *“derechos humanos que no se pueden limitar en estados de excepción”* ha generado una división en las posturas de los doctrinantes en Colombia. Gutiérrez Beltrán, considera que la posición de la Corte Constitucional ha sido rígida en la medida en que sólo reconoce la incorporación al bloque de constitucionalidad de los tratados internacionales y convenios sobre derechos humanos ilimitables cuya limitación está prohibida en los estados de excepción, por lo que estima que la interpretación que se le debería dar al artículo 93, inciso 1, es que el mismo incluya a todos los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos. En contraste, Oscar Reina García si comparte la posición de la Corte Constitucional pues sostiene que el reconocimiento de los tratados sobre derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad sólo podría obedecer a una disposición constitucional y a la misma norma de reenvío. En línea en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3296/3071>

¹³ Corte Constitucional – (02 de mayo de 2014) Sentencia C 269 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. En esta sentencia, la Corte se remite a sentencias que profirió con anterioridad en la cual expone las diversas posturas que ha tenido a lo largo del tiempo acerca

Además, es de resaltar que la Corte en algunas providencias ha aclarado que el hecho de que los tratados de derechos humanos estén dentro del bloque en ningún momento significa que tengan contenido Supraconstitucional, sino que tienen rango constitucional, una de estas escasas oportunidades en las que el Tribunal así lo ha expresado es la sentencia C 253A de 2012¹⁴, en la que consignó *“En primer término, es indispensable advertir que en materia de prevalencia de tratados internacionales en el orden interno, el artículo 93 de la Constitución establece la de los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción”*; sin que sea dable sostener que esa prevalencia tiene el alcance de la supraconstitucionalidad, porque, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, la Constitución es “norma de normas”, y al armonizar ese mandato con lo preceptuado por el artículo 93 Superior resulta que *“el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un ‘bloque de constitucionalidad’, cuyo respeto se impone a la ley”*.

Siguiendo el anterior concepto, la Corte en algunas de sus providencias sobre el asunto, ha ubicado enfáticamente los tratados y convenios internacionales que versan sobre derechos humanos en el inciso primero del bloque de constitucionalidad, haciendo hincapié en que estos deben cumplir con las características del bloque *strictu sensu*, como se explicó anteriormente, es decir la protección a los derechos humanos y lo referente a su limitación en estados de excepción. Esto, se evidencia en las sentencias C 240 de 2009¹⁵, en donde la Corte recalcó que estos dos criterios deben ser concurrentes, al expresar *“es necesario que se den dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya*

de la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno. Así por ejemplo, la sentencia C-028 de 2006 sostuvo *“que la pertenencia de una determinada norma internacional al llamado bloque de constitucionalidad, de manera alguna puede ser interpretada en términos de que esta última prevalezca sobre el Texto Fundamental”* y, por ello, es imprescindible *“adelantar interpretaciones armónicas y sistemáticas entre disposiciones jurídicas de diverso origen.”*

¹⁴ Corte Constitucional (29 de marzo de 2012) Sentencia C 253A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵ Corte Constitucional (1 de abril de 2009) Sentencia C 240 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

limitación se prohíba durante los estados de excepción” (C 460 de 2010¹⁶; T 752 de 2011¹⁷; C 540 de 2012)¹⁸.

La Corte ha seguido su postulado acerca de la marcada diferenciación entre el contenido de los incisos uno y dos del artículo 93 de la Carta; lo que se expresa en las sentencias C 853 de 2009¹⁹ y T 968²⁰ del mismo año, de las cuales se puede resaltar que el tribunal hizo especial énfasis en la mencionada jerarquía de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos de los niños. Además, en la sentencia C 540 de 2012 la Corte indica de manera explícita y organizada que (i) la Declaración Universal de los derechos humanos, 1948, (ii) el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, 1966 y (iii) la Convención Americana sobre derechos humanos 1969, hacen parte del bloque *stricto sensu*.

De una manera menos rigurosa que la anterior, también la Corte ha ubicado a los tratados de derechos humanos dentro del bloque sin hacer distinción de cada uno de sus dos incisos y por supuesto sin reparar sobre si estos versan sobre derechos humanos que pueden o no ser restringidos en estados de excepción. Así, aunque se hace referencia tanto a tratados de derechos humanos como a la figura del bloque de constitucionalidad, no se explica cómo se incluirían en dicho bloque. Numerosas providencias desde el 2009 hasta el 2015 siguen este parámetro.²¹

¹⁶ Corte Constitucional (16 de junio de 2010) Sentencia C 460 de 2010.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ Corte Constitucional (6 de octubre de 2011) Sentencia T 752 de 2011.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ Corte Constitucional (12 de julio de 2012) Sentencia C 540 de 2012.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁹ Corte Constitucional (25 de noviembre de 2009) Sentencia C 853 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁰ Corte Constitucional (18 de diciembre de 2009) Sentencia T 968 de 2009.M.P. María Victoria Calle Correa.

²¹ Corte Constitucional (26 de enero de 2009) Auto A 005 de 2009.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional (25 de marzo de 2009) Auto A 124 de 2009.M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (17 de junio de 2009) Auto A 222 de 2009.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (12 de febrero de 2009) C 070 de 2009.M.P. Humberto Sierra Porto – Clara Elena Reales Gutiérrez. Corte Constitucional (25 de febrero de 2009) Sentencia C 135 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (12 de marzo de 2009) Sentencia C 146 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (18 de marzo de 2009) Sentencia C 175 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (30 de marzo de 2009) Sentencia C 228 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (1 de abril de 2009) Sentencia C 240 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional (21 de abril de 2009) Sentencia C 288 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (20 de mayo de 2009) Sentencia C 349 de 2009.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (11 de diciembre de 2009) Sentencia SU 913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional (15 de julio de 2009) Sentencia C 468 de 2009. M.P.

Mención de los tratados sin pronunciamiento sobre la posición jerárquica de estos

En una cantidad importante de sentencias, la Corte Constitucional hace alusión a tratados y convenios de derechos humanos, pero no les da una posición definitiva dentro del ordenamiento jurídico interno. Por tanto, de las providencias no puede deducirse su posición en el ordenamiento, su grado de vinculatoriedad o el uso que la Corte les está dando en su jurisprudencia. Esta

Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional (4 de agosto de 2009) Sentencia C 521 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional (25 de noviembre de 2009) Sentencia C 853 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (7 de diciembre de 2009) Sentencia T 909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional (7 de abril de 2010) Sentencia C 238 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional (20 de octubre de 2010) Sentencia C 828 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (24 de noviembre de 2010) Sentencia C 941 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (23 de noviembre de 2010) Sentencia C 936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (24 de febrero de 2010) Sentencia T 134 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional (18 de junio de 2010) Sentencia T 511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (23 de noviembre de 2010) Sentencia C 936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (30 de septiembre de 2010) Sentencia T 781 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (6 de abril de 2011) Sentencia C 260 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (28 de abril de 2011) Sentencia T 306 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (11 de mayo de 2011) Sentencia C 366 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (11 de mayo de 2011) Sentencia C 371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (29 de marzo de 2011) Sentencia C 225 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional (29 de marzo de 2012) Sentencia C 253 A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional (30 de octubre de 2012) Sentencia C 889 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (26 de abril de 2012) Sentencia C 306 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional (1 de marzo de 2012) Sentencia T 137 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (12 de marzo de 2012) Sentencia SU 195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (24 de septiembre de 2013) Sentencia C 664 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional (15 de mayo de 2013) Sentencia C 280 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional (28 de agosto de 2013) Sentencia C 579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional (12 de noviembre de 2013) Sentencia T 795 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional (14 de mayo de 2014) Sentencia T 282 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (26 de junio de 2014) Sentencia C 390 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional (1 de abril de 2014) Sentencia T 190 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional (26 de junio de 2014) Sentencia T 395 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional (3 de julio de 2014) Sentencia T 434 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional (29 de marzo de 2011) Sentencia C 225 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional (19 de enero de 2015) Sentencia T 015 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (5 de mayo de 2015) Sentencia T 256 de 2015. M.P. María Victoria SÁCHICA Méndez.

tendencia está presente en la sentencia C 136 de 2009²² que aunque se refiere a la Convención Americana sobre derechos humanos, no menciona ni el bloque de constitucionalidad ni la jerarquía de este importante instrumento dentro del ordenamiento jurídico colombiano; en el mismo sentido, en la sentencia C 684 de 2009²³ se indica la recepción de instrumentos internacionales de DDHH que son vinculantes para el estado colombiano sin mencionar que el origen de la obligación provenga del bloque, se refiere a estos nombrando su ley interna de ratificación; en lo que coincide con diferentes sentencias.²⁴

b) Jerarquía especial de algunos tratados y convenios

De manera particular la Corte ha llegado en distintos pronunciamientos a crear dentro del ordenamiento jurídico colombiano, una categorización especial de los instrumentos internacionales que se refieren a derechos de distinta naturaleza a los derechos humanos. Es así, como se ha referido a dos diferentes clasificaciones, la primera, referente a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la segunda, concerniente al Estatuto de Roma. En cuanto a los primeros, ha puntualizado que sólo harán parte del bloque de constitucionalidad aquellos que perteneciendo al conjunto de convenios de la OIT se refieran a la protección de derechos humanos²⁵. Con

²² Corte Constitucional (25 de febrero de 2009) Sentencia C 136 de 2009.M.P.Jaime Araujo Rentería.

²³ Corte Constitucional (30 de septiembre de 2009) Sentencia C 684 de 2009.M.P. Humberto Sierra Porto.

²⁴ Corte Constitucional (5 de diciembre de 2001) Sentencia C 950 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional (16 de diciembre de 2009) Sentencia T 950 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional (23 de julio de 2009) Auto 244 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional (21 de abril de 2009) Sentencia C 288 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (9 de marzo de 2011) Sentencia C 156 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional (1 de diciembre de 2011) Sentencia T 908 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (3 de febrero de 2011) Sentencia T 035 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (4 de febrero de 2011) Sentencia T 051 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (3 de febrero de 2014) Sentencia T 119 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (11 de marzo de 2014) Sentencia C 131 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional (15 de enero de 2015) Sentencia T 002 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁵ Corte Constitucional (25 de marzo de 2009) Sentencia. A 124 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte Constitucional (1 de abril de 2009) Sentencia C 240 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional (20 de mayo de 2009) Sentencia C 349 de 2009. M.P. Luis Ernesto Silva. Corte Constitucional (2 de septiembre de 2009) Sentencia. C 615 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (18 de mayo de 2012) Sentencia. C T 376 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional (21 de enero de 2013) Sentencia T 009 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

respecto al segundo, se ha dado un aporte importante por parte de la Corte, pues ha desfragmentado el Estatuto de Roma para tomar de éste sólo algunos de sus artículos e incluirlos en el bloque de constitucionalidad en razón de su finalidad de protección, excluyendo al resto del contenido del mencionado cuerpo normativo²⁶.

Frente a la mencionada jerarquía de los convenios de la OIT, se puede afirmar que hacen parte del bloque de constitucionalidad aquellos que encajan en las características dispuestas en el artículo 93 de la Constitución. Es esto lo que se consiga en las sentencias SU 555 de 2014²⁷ y C 269 de 2014; en ésta última, la Corte además reconoció que para determinar la inclusión de estos en el bloque es necesario diferenciar los convenios que prohíben la limitación de un derecho humano en estados de excepción, de aquellos que son referente interpretativo de la Carta.

Aunque, adicional a esto, del texto de las sentencias C 615 de 2009²⁸ y T 171 de 2011²⁹ se puede concluir que la Corte se otorga la facultad de determinar qué instrumentos de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad, sujetando a una decisión de la Corporación la jerarquía que estos deben tener por su naturaleza ; es así como la primera de estas sentencias trae a colación un pronunciamiento antiguo de la Corte, el cual reza “*Así, pues, hacen parte del bloque de constitucionalidad aquellos convenios que la Corte, después de examinarlos de manera específica, determine que pertenecen al mismo, en atención a las materias que tratan. De esta manera, los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los*

Corte Constitucional (22 de abril de 2013) Sentencia T 245 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁶ Ver capítulo de relación entre el derecho penal internacional y el derecho interno.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU 555 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub “(...) **i**) Los convenios de la OIT aprobados por Colombia hacen parte de la legislación interna, de conformidad con el inciso 4 del artículo 53 de la CP; **(ii)** algunos de estos convenios integran el bloque de constitucionalidad, si cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 93 Superior, es decir que se traten de tratados derechos humanos intangibles, que han sido aprobados por el Congreso y de conformidad con el procedimiento constitucional establecido. Estos instrumentos serán parámetros de control constitucional y **(iii)** algunos tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y, por tanto, sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador y al derecho al trabajo.” Párrafo 3.5.2.3

²⁸ Corte Constitucional (2 de septiembre de 2009) Sentencia C 615 de 2009.M.P. Humberto Sierra Porto.

²⁹ Corte Constitucional (14 de marzo de 2011) Sentencia T 171 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva.” (Negrita fuera de texto original); afirmación que se refuerza con lo manifestado por la Corte en la nombrada sentencia del año 2011, de la cual se puede extraer que la determinación del rango de cada convenio de la OIT en el ordenamiento jurídico interno, se da por medio de la jurisprudencia, teniendo en cuenta la diversidad de temas a los que se refieren estas normas internacionales.

Entre los pronunciamientos en los que la Corte ha hecho tal afirmación, se encuentra la sentencia C- 488 de 2009³⁰, la cual indica que el artículo 6 del Estatuto de Roma, referido al crimen de genocidio, de manera excepcional hace parte del bloque de constitucionalidad. También, en la sentencia C 290 de 2012³¹, indica el Alto Tribunal, que aunque en principio el estatuto de Roma no hace parte del bloque de constitucionalidad, sólo aquellas disposiciones que se dirijan a la efectiva protección de los derechos humanos como el Preámbulo³², los artículos 3, 4, 6³³, 7³⁴, 8³⁵, 19³⁶, 20, 65³⁷, 82³⁸, del Estatuto.

La Corte también ha utilizado este instrumento penal como parámetro de control constitucional y lo ha tomado en cuenta para determinar la norma más favorable a la protección (*pro persona*), aunque en otras sentencias afirma que el Estatuto sólo es concerniente al ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional (CPI). Para determinar qué partes del Estatuto de Roma hacen parte del bloque, la Corte ha dicho que se debe realizar un análisis caso a caso en el cual se pueda identificar la estrecha relación de la norma con la protección de derechos humanos, pues expresa “*En consecuencia, la Corte ha*

³⁰ Corte Constitucional (22 de julio de 2009) Sentencia C 488 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³¹ Corte Constitucional (18 de abril de 2012) Sentencia C 290 de 2012 M.P. Humberto Sierra Porto.

³² Corte Constitucional (6 de septiembre de 2005) Sentencia C 928 de 2005.M.P. Jaime Araujo Rentería.

³³ Corte Constitucional (22 de julio de 2009) Sentencia C 488 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³⁴ Corte Constitucional (5 de diciembre de 2002) Sentencia C 1076 de 2002.M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁵ Corte Constitucional (25 de abril de 2007) Sentencia C 291 de 2007.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional (1 de abril de 2009) Sentencia C 240 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁶ Corte Constitucional (23 de noviembre de 2010) Sentencia C-936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁷ Corte Constitucional (23 de noviembre de 2010) Sentencia C-936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁸ Corte Constitucional (23 de noviembre de 2010) Sentencia C-936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad."³⁹

Un importantísimo punto para destacar en el análisis de la jerarquía especial, es que en la sentencia SU 913 de 2009⁴⁰ la Corporación ubicó dentro del bloque de constitucionalidad la Decisión Andina 351 DE 1993, pero indicando que sólo es utilizada para interpretar porque se trata sobre derechos de autor, aunque estos en principio regulan aspectos económicos, lo afirma la Corte diciendo "*de manera excepcionalísima, la Corte ha admitido que algunas normas comunitarias pueden integrarse al bloque de constitucionalidad, siempre y cuando se trate de una norma comunitaria que de manera explícita y directa reconozca y desarrolle derechos humanos*". Este pronunciamiento especialmente, es uno de aquellos en los que la Corte no es clara acerca de a qué inciso del bloque se refiere, porque si bien incluye esta norma comunitaria dentro del bloque es el lector quien debe asumir que se está refiriendo al inciso 2, es decir, aquel en los que se encuentran ubicados los tratados de derechos humanos que no tienen la prohibición de ser restringidos en estados de excepción y que sirven como criterio interpretativo.

Del anterior análisis se puede concluir que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos se ha valido repetidamente de la figura del bloque de constitucionalidad por cuanto utiliza tratados internacionales de derechos humanos en la fundamentación de sus decisiones, y a pesar de ello, en muy pocas sentencias es explícita acerca de si estos instrumentos se entienden incorporados al texto constitucional a través del inciso 1 del artículo 93 o si son incluidos como meros criterios interpretativos de los derechos y deberes que contiene la Carta, es decir si están ubicados en el inciso 2; lo cual, deja un enorme vacío acerca de la importancia que tienen en el ordenamiento jurídico colombiano algunos tratados internacionales de derechos humanos. Además, en la mayoría de sentencias encontradas en este estudio, la Corte menciona los tratados sin aclarar el objetivo ni el fundamento de su mención.

ii. Jurisprudencia de tribunales internacionales sobre derecho internacional de los derechos humanos

Además de la remisión de la Corte en sus providencias a tratados y convenios que versan sobre de derechos humanos, también es muy común encontrar que esta Corporación hace un constante uso de la jurisprudencia de algunos organismos internacionales de derechos humanos, en su mayoría tribunales regionales, especialmente a la de la Corte Interamericana Derechos Humanos,

³⁹ Corte Constitucional (18 de abril de 2012) Sentencia C 290 de 2012.M.P.Humberto Sierra Porto.

⁴⁰ Corte Constitucional (11 de diciembre de 2009) Sentencia SU 913 de 2009.M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

ya que es el tribunal regional al que el estado colombiano le ha reconocido jurisdicción. Es así, como se han dado diversos escenarios en los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana: a) Menciona jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin identificar su jerarquía; b) Remite a pronunciamientos de la Corte IDH a los que reconoce relevancia por ser esta el órgano encargado de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el presente fragmento también se hará referencia a la postura de la Corte Constitucional respecto a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y finalmente, se hará una breve mención de los pronunciamientos de la Corte en los que ha utilizado jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos diferentes a Corte IDH.

a) Mención de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos sin identificar su jerarquía

En algunos análisis realizados por la Corte Constitucional, se remite a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin expresar la naturaleza jurídica que ésta tiene dentro del ordenamiento jurídico ni la jerarquía que ocupa dentro. En estos pronunciamientos se encuentran aquellos en los que la Corte Constitucional menciona casos y decisiones tomadas por la Corte IDH, sin manifestar el fundamento de la mención de dicha jurisprudencia.⁴¹

b) Remisión de pronunciamientos de la Corte IDH en los que reconoce alta relevancia por ser instrumentos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En otros pronunciamientos la Corte ha justificado la inclusión de jurisprudencia de la Corte IDH en sus análisis, refiriéndose a la vinculatoriedad que estas decisiones tienen para el Estado Colombiano y a su importancia por ser decisiones basadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que hace parte del bloque de

⁴¹ Entre ellas, están las sentencias Corte Constitucional (18 de marzo de 2009) Sentencia C 175 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (4 de agosto de 2009) Sentencia C 521 de 2009.M.P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional (30 de septiembre de 2009) Sentencia C 684 de 2009.M.P. Humberto Sierra Porto. Corte Constitucional (12 de mayo de 2010) Sentencia C 334 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional (3 de octubre de 2011) Sentencia T 740 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (10 de marzo de 2015) Sentencia T 099 de 2015.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

constitucionalidad. Tal es el caso de la sentencia C 442 de 2011 en la que la Corte Constitucional utiliza como parte de su argumentación apartes de la decisión de la Corte IDH en el caso *Kimel v. Argentina*, y para justificar el uso de dicho pronunciamiento hizo referencia al valor que tiene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. La Corporación reiteró su jurisprudencia anterior en la que ha sostenido que “*en virtud del artículo 93 de la CP, los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales encargadas de interpretar estos tratados constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales*”.⁴²

En la sentencia C 540 de 2012⁴³, la Corte compara las posturas que va adoptando con los pronunciamientos de la Corte IDH y hace referencia a casos resueltos por esta última, como *Escher Vs. Brasil, Masacres de Ituango vs. Colombia, Claude Reyes y otros vs. Chile, Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, Tristán Donoso vs. Panamá*. También, en la providencia C 819 de 2012⁴⁴, se refiere a jurisprudencia de la Corte IDH, recalcando que Colombia se encuentra bajo su jurisdicción.

En este sentido, la Corte ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es un criterio relevante para determinar el alcance de instrumentos internacionales que tratan de derechos humanos que a su vez son parte del bloque de constitucionalidad y que por lo tanto son parámetro de constitucionalidad de normas de rango inferior. La Corte afirma que los pronunciamientos de la Corte Interamericana contienen la interpretación auténtica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad. De lo anterior se puede inferir, que si bien la Corte no ubica expresamente la jurisprudencia de la Corte IDH en el ordenamiento jurídico interno, la consideración de que estos pronunciamientos son criterios relevantes para determinar el alcance de derechos constitucionales, permitiría entender que la jurisprudencia de este organismo internacional es de tal importancia que haría parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, por cuanto las normas internacionales que

⁴² Corte Constitucional (25 de mayo de 2011) Sentencia C 442 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴³ Corte Constitucional (12 de julio de 2012) Sentencia C 540 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁴ Corte Constitucional (17 de octubre de 2012) Sentencia C 819 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

son criterio interpretativo de las disposiciones constitucionales hacen parte del mismo.

c) Medidas cautelares de la CIDH y provisionales de la Corte IDH.

Respecto a las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH, en la sentencia T 585A de 2011⁴⁵, la Corte se refiere al carácter vinculante de dichas medidas; para analizar este aspecto, hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano, lo que implica que los Estados se obligan a cumplir de buena fe las decisiones de la Corte Interamericana, y que estas tienen plenos efectos en el ordenamiento interno “pues se incorporan a él de manera automática de conformidad con el artículo 93 superior”. En este sentido, la Corte Constitucional reconoce que las medidas provisionales adoptadas por la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento por tratarse de un organismo de naturaleza jurisdiccional al que el Estado Colombiano le dio competencia para decidir sobre casos en los que se encuentre involucrado.

Así como en la sentencia anterior, en otras providencias⁴⁶, la Corte Constitucional estudia la vinculatoriedad de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) teniendo en cuenta que son decisiones de gran relevancia que se toman en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte concluye en sus pronunciamientos, que las medidas cautelares deben ser acatadas, ya que si bien estas decisiones y las de la Corte IDH tienen distinta naturaleza, ha sido reconocido en algunas sentencias como la T 786 de 2003⁴⁷, que con la ratificación por parte de Colombia de la Convención Americana, el Estado ha aceptado la competencia de los órganos del Sistema Interamericano y que el incumplimiento de las decisiones de estos órganos implicaría la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos que solicitan las medidas.

⁴⁵ Corte Constitucional (28 de julio de 2011) Sentencia T 585 A de 2011.M.P.Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁶ Corte Constitucional (18 de diciembre de 2014) Sentencia T 976 de 2014.M.P. Jorge Ignacio Pretelt; Corte Constitucional (14 de febrero de 2013) Sentencia T 078 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Corte Constitucional (25 de abril de 2013).Sentencia SU 254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁷ Corte Constitucional (11 de septiembre de 2003) Sentencia T 786 de 2003.M.P.Marco Gerardo Monroy Cabra.

d) *Mención de jurisprudencia de otros Tribunales diferentes a Corte IDH*

En otras sentencias, la Corte Constitucional hace mención de casos resueltos por cortes internacionales distintas a la Corte IDH⁴⁸, en estas se refiere a jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y aunque sólo en citas específica los casos concretos, tiene en cuenta los pronunciamientos de esta Corte Internacional para dirigir un poco el texto que consigna en sus decisiones, pero en ninguna de estas nombra si hay inclusión de estas en el ordenamiento jurídico colombiano y mucho menos su jerarquía. Tal es el caso de la sentencia T 099 de 2015⁴⁹, en la que la accionante, una mujer transexual, presenta una acción de tutela contra la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional y otro, ya que se le estaba exigiendo el pago de la libreta miliar aun cuando su orientación sexual no correspondía a la de los ciudadanos cargados con dicha obligación; en esta providencia, la Corte menciona dos casos del Tribunal Europeo de DDHH sin pronunciarse acerca de las razones por las que los incorpora a su análisis e incluso hace referencia a sentencias de Cortes nacionales como las de Kenia, Nepal, Malasia, España, Corea del Sur, Israel, Estados Unidos, entre otros, para apoyar su análisis. Sin embargo, en otros pronunciamientos como la sentencia C 540 de 2012, en el que la Corporación motu proprio realiza un análisis de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 263/11 Senado y 195/11 Cámara, “Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, la Corte indicó que las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, junto a aquellas de la Corte IDH, son parámetros importantes de interpretación del alcance de los derechos consagrados en la Constitución.

iii. *Soft Law*

Existen otras normas de derecho internacional de los derechos humanos que si bien no son de carácter vinculante, representan gran importancia para la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico internacional, normas que por su carencia de vinculatoriedad han sido llamadas *soft law*. Son

⁴⁸ Corte Constitucional (16 de junio de 2010) Sentencia C 240 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (18 de diciembre de 2009) Sentencia T 968 de 2009.M.P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional (7 de diciembre de 2009) Sentencia T 909 de 2009.M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴⁹ Corte Constitucional (10 de marzo de 2015) Sentencia T 099 de 2015.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

numerosas las sentencias en las que la Corte Constitucional menciona como parte de su análisis pronunciamientos y directrices adoptadas por organismos cuyos pronunciamientos no tienen carácter vinculante. En estas sentencias⁵⁰ se ha hecho referencia a instrumentos que se adoptan en el marco internacional como la *recopilación de buenas prácticas de la ONU*, afirmando que son parámetros importantes de interpretación. Además, en la sentencia C 781 de 2012⁵¹, la Corte se refiere a definiciones de la Comisión de derechos humanos y ECOSOC de la ONU importantes para interpretar el alcance de algunos derechos humanos. En las mencionadas sentencias, la Corte se limita a mencionar dichos instrumentos o pronunciamientos, pero no se manifiesta ni hace ninguna precisión sobre su obligatoriedad ni su jerarquía en el ordenamiento jurídico interno, y tampoco a la consideración de estos como fuente de derecho, por lo que no hay claridad respecto de las razones por las cuales la Corte acude a estas normas y pronunciamientos para apoyar sus decisiones.

En otras sentencias, la Corte reconoce a los instrumentos de *soft law* una especial importancia en la interpretación de los derechos humanos. Es así, como en las sentencias T 392 de 2011⁵² y T 708 de 2011⁵³, la Corte hace referencia a varios instrumentos como la *Declaración de Sund Berg de Torremolinos*, de la UNESCO; la *Declaración de Naciones Unidas*

⁵⁰ Corte Constitucional (1 de abril de 2009) Sentencia C 240 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional (21 de abril de 2009) Sentencia C 288 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (25 de noviembre de 2009) Sentencia C 853 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (10 de diciembre de 2009) Sentencia C 930 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Corte Constitucional (18 de diciembre de 2009) Sentencia T 968 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional (12 de julio de 2012) Sentencia C 540 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (29 de marzo de 2011) Sentencia C 223 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. (*Doctrina del Comité de PIDESC*). Corte Constitucional (6 de abril de 2011) Sentencia C 250 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. (*Pronunciamientos del Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas*). Corte Constitucional (6 de abril de 2011) Sentencia C 260 de 2011. M.P.

Jorge Iván Palacio. (*Observación General del Comité de DESC*). Corte Constitucional (11 de mayo de 2011) Sentencia C 366 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. (*Pronunciamientos del Relator especial de derechos humanos de la ONU*). Corte Constitucional (11 de mayo de 2011) Sentencia C 371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. (*Comité de DDHH*). Corte Constitucional (3 de febrero de 2011) Sentencia T 035 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (4 de febrero de 2011) Sentencia T 051 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional (3 de octubre de 2011) Sentencia T 740 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵¹ Corte Constitucional (10 de octubre de 2012) Sentencia C 781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵² Corte Constitucional (17 de mayo 2011) Sentencia T 392 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵³ Corte Constitucional (22 de septiembre 2011) Sentencia T 708 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

concerniente a las Personas con Limitación, a recomendaciones de la OIT y a pronunciamientos del Comité de derechos Sociales, Económicos y Culturales de las Naciones Unidas. En dicho pronunciamiento, la Corte manifestó que las obligaciones del estado colombiano no surgen solamente de tratados y convenios, sino también de las “manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional respecto a los derechos humanos y dignidad humana”, por lo que se puede inferir que la Corte les da cierto nivel de importancia, insinuando que generan obligaciones en el plano internacional, sin expresar si son vinculantes o qué jerarquía tienen en el ordenamiento jurídico interno.

En otras sentencias como la T 752 de 2011⁵⁴, la Corte afirmó la importancia de los pronunciamientos del Comité de DESC. La Corte reconoce que el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales hace parte del bloque de constitucionalidad, lo que conlleva a que las observaciones del Comité de DESC deben ser tenidas en cuenta para interpretar el contenido del pacto. En este mismo sentido lo hace en otros pronunciamientos como en el Auto A 098 de 2013⁵⁵, en el que se refiere a la *Declaración sobre Defensores de derechos humanos* y en la sentencia T 234 de 2012⁵⁶ en la que se pronuncia sobre la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas*, adoptadas por la ONU.

De forma similar, en la sentencia SU 378 de 2014⁵⁷, la Corte afirma que las recomendaciones del Comité de DDHH de la ONU deben cumplirse de buena fe, ya que el Estado ha reconocido la competencia de este órgano para interpretar el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos. En estos pronunciamientos, se observa que la Corte reconoce la importancia que tienen las decisiones y recomendaciones de dichos organismos por su relación con los tratados de derechos humanos, para cuya interpretación fueron creados, pero sin ahondar en su carácter vinculante ni en el rango que tienen en nuestro ordenamiento jurídico. También, en la sentencia T 376 de 2012⁵⁸, la Corte se pronuncia acerca de la excepcional obligatoriedad de las Declaraciones de las Naciones Unidas, aclarando que esta solamente opera cuando versen sobre el

⁵⁴ Corte Constitucional (6 de octubre de 2011) Sentencia T 752 de 2011.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁵ Corte Constitucional (21 de mayo de 2013) Auto 098 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁶ Corte Constitucional (21 de marzo de 2012) Sentencia T 234 de 2012.M.P.Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵⁷ Corte Constitucional (12 de junio de 2014) Sentencia SU 378 de 2014.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁸ Corte Constitucional (18 de mayo de 2012) Sentencia T 376 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

desarrollo de derechos humanos que ya han sido reconocidos en el ordenamiento interno, incluso indica que la omisión de su aplicación puede dar lugar a la intervención directa de los jueces de tutela, pues se trata de violación de principios con rango constitucional como por ejemplo el principio de no discriminación y aquellos otros relacionados con los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

En la sentencia T 006 de 2014⁵⁹, la Corte se refirió a los *Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno*, como elemento fundamental para la interpretación y definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados. Dichos principios fueron consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas. La Corte, recordó en una cita la importancia de este documento y menciona sentencias en las que se refirió al tema⁶⁰ y el anexo de la sentencia T-025/04 en la que manifestó que el instrumento que contiene los principios, es de gran importancia y ha reconocido su vinculatoriedad reflejada en el artículo 93 de la Constitución, y tanto así, que manifestó que *“la Corte Constitucional ha llegado incluso a considerar que algunas de las disposiciones contenidas en los principios forman parte del bloque de constitucionalidad”*.⁶¹

Respecto a otros instrumentos, como las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, la Corte ha reconocido en sentencias como la T 171 de 2011⁶² y T 231 de 2012⁶³, que las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad sindical aprobadas por el Consejo de Administración, son vinculantes para el Estado colombiano y que deben ser tenidas en cuenta, pues como afirma la Corte *“las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT, no pueden ser ignoradas: cuando resultan de actuaciones del estado contrarias a los tratados internacionales aludidos en el artículo 93”*. La Corte recordó jurisprudencia anterior⁶⁴ en la que manifestó que *“constituye jurisprudencia de la Corporación la fuerza vinculante de las*

⁵⁹ Corte Constitucional (13 de enero de 2014) Sentencia T 006 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶⁰ Corte Constitucional (30 de agosto de 2000) Sentencia SU 1150 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional (26 de marzo de 2001) Sentencia T 327 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional (27 de marzo de 2003) Sentencia T 268 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional (22 de mayo de 2003) Sentencia T 419 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional (23 de julio de 2003) Sentencia T 602 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶¹ Lo anterior fue previamente mencionado por la Corporación en el Auto 098 de 2013.

⁶² Corte Constitucional (14 de marzo de 2011) Sentencia T 171 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶³ Corte Constitucional (9 de abril de 2014) Sentencia T 231 de 2014.M.P. Jorge Ignacio Pretelt

⁶⁴ Corte Constitucional (24 de noviembre de 2005) Sentencia T 1211 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, que a su vez reiteró lo dicho en la T 568 de 1999 (Corte Constitucional (24 de noviembre de 2005) Sentencia T 1211 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.)

Recomendaciones del mencionado Comité. Esto en virtud del llamado bloque de constitucionalidad (...).” Se puede observar respecto a estas providencias, que la Corte llega a utilizar la figura del bloque de constitucionalidad para justificar el uso de recomendaciones que se profieren en el marco de la OIT, sin explicar si éstas hacen parte del bloque o si son o no obligatorias.

Por el contrario, en la sentencia SU 555 de 2014, la Corte expresó que las recomendaciones de la OIT no forman parte del bloque de constitucionalidad, ya que no son tratados ni convenios ratificados por el Congreso, afirmando que son apenas directrices para orientar políticas y acciones del Estado.

Contrario a lo referido anteriormente, han existido pronunciamientos de la Corte, en los que de manera expresa ha ubicado instrumentos de soft law dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Es así, como en las sentencias C 684 de 2009⁶⁵ y C 930 de 2009⁶⁶ la Corporación se refiere a las “*reglas de Beijing*” como un instrumento al cual la Corte le ha concedido carácter vinculante dentro de su ordenamiento para examinar la constitucionalidad de las leyes y que además soportan tratados de derechos humanos. Advierte, además, que estas reglas son “*compiladoras de las garantías reconocidas en tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y la jurisprudencia internacional en la materia*”; pero, advierte “*Lo anterior no significa que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos tengan carácter vinculante y sirvan como parámetro de control de las leyes*”.

⁶⁷

El Alto Tribunal, sostiene que adopta estas reglas como vinculantes cuando en principio no los son, debido a que son una extensión interpretativa de los tratados de derechos humanos que ha ratificado Colombia. En la sentencia C 930 del mismo año, indica que las recomendaciones de OIT no hacen parte del bloque pero sí son parámetro de interpretación por parte de los operadores jurídicos.⁶⁸

⁶⁵ Corte Constitucional (3 de abril de 2009) Sentencia C 284 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁶⁶ Corte Constitucional (10 de diciembre de 2009) Sentencia C 930 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁶⁷ En la misma providencia se refirió a *las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad* (aprobadas mediante Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990), y dijo que “*(...) Dichos instrumentos han sido considerados por la jurisprudencia de esta Corporación como la “codificación de las principales obligaciones internacionales de Colombia en la materia”*”, por lo tanto se infiere que han sido considerados como parámetros de control de las disposiciones legales que regulan la materia.

⁶⁸ Corte Constitucional (10 de diciembre de 2009) Sentencia C 930 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt. “*(...) aunque no existe una jurisprudencia consistente recogida en un fallo de constitucionalidad o en una sentencia de unificación, conforme a la cual todas las recomendaciones de la OIT se revisten de un carácter vinculante para el Estado colombiano, que haga que las mismas entren a conformar el bloque de constitucionalidad, si debe admitirse que tales recomendaciones constituyen una invitación para los operadores jurídicos nacionales*

De igual forma, es de resaltar la sentencia T 137 de 2012⁶⁹, en la que la Corporación indica, que no se deben dejar de tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho de los derechos contenidos en los instrumentos que hacen parte del bloque, aunque en el texto de la sentencia no nombre ni los instrumentos ni los órganos. Esta es una posición recurrente en la jurisprudencia de la Corte, por cuanto no hace referencia a la vinculatoriedad de las normas de soft law, y en las pocas en las que se refiere a su obligatoriedad, no hace alusión a la jerarquía que tienen en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que se limita a relacionar las declaraciones y pronunciamientos con normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, sin realizar un análisis más profundo al respecto.

iv. *Principios Generales*

Respecto a los principios internacionales acerca de derechos humanos la Corte en pocas ocasiones los ha utilizado como parte de la argumentación en sus pronunciamientos, y cuando lo ha hecho, se ha limitado a mencionarlos, sin reparar en la jerarquía que tienen en nuestro ordenamiento jurídico. En algunas providencias⁷⁰, la Corte ha hecho mención de los principios sin realizar un análisis de estos como fuentes de derecho internacional ni de su importancia en el ámbito de los derechos humanos.

Adicional a esto, en la sentencia C 438 de 2013⁷¹, la Corte se refirió al principio "*pro homine*" o "*pro persona*" como un criterio hermenéutico que tiene su fundamento en las obligaciones contenidas en el artículo 93 de la Constitución, entre otros; afirma, que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, por cuanto obliga a que la interpretación de los derechos fundamentales no sea restrictiva, de lo cual se puede entender que estos hacen parte del segundo inciso del mencionado artículo superior.

De otro lado, la Corte Constitucional inclusive ha reconocido que principios consagrados en convenios de la OIT, como el de estabilidad laboral, prevalecen en el ordenamiento interno por encontrarse en tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque, es así como lo expresa el Tribunal en la

de los países miembros de la Organización, entre ellos esta Corporación, para interpretar en determinado sentido el alcance de los derechos de los trabajadores, en este caso el derecho de asociación sindical, invitación que ahora debe ser tenida en cuenta por la Sala".

⁶⁹ Corte Constitucional (1 de marzo de 2012) Sentencia T 137 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷⁰ Corte Constitucional (26 de enero de 2009) Sentencia T A 005 de 2009 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. Corte Constitucional (17 de junio de 2009) Auto A 222 de 2009.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional (4 de agosto de 2009) Sentencia C 521 de 2009.M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷¹ Corte Constitucional (10 de julio de 2013) Sentencia C 438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

sentencia T 824 de 2014⁷² de la siguiente forma “*El principio de estabilidad laboral, ha sido consagrado también en tratados internacionales sobre derechos humanos que Colombia ha incorporado a su ordenamiento, los cuales, de conformidad con la establecido en el artículo 93 de la Constitución, prevalecen sobre el ordenamiento interno*”.

v. *Costumbre*

A diferencia de lo encontrado en los tratados, la Corte Constitucional no ha sido igual de recurrente al expresar la jerarquía que tiene dentro de nuestro ordenamiento la costumbre internacional sobre derechos humanos. De manera sutil es mencionada como por ejemplo en la sentencia C 269 de 2014 en la cual la Corte analizó la constitucionalidad de la Ley 37 de 1961 y del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas” (Pacto de Bogotá) aprobado por medio de esta ley por el Congreso de la República. En la mencionada providencia, indica que determinadas normas de la costumbre internacional hacen parte del bloque por desarrollar derechos inherentes a los seres humanos⁷³. Esta sentencia, como se ha resaltado en varios apartes del presente capítulo, representa un importante aporte para la identificación de las posturas de la Corte Constitucional frente a las fuentes de derecho internacional, tanto así, que ha sido una de las pocas providencias en las que se ha referido de forma explícita a la posición de la costumbre internacional dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Es de resaltar que la mencionada sentencia a pesar de tener un importantísimo aporte al análisis del tema bajo estudio, deja rezagada a la costumbre internacional en materia de derechos humanos ya que la mención de ésta dentro del texto jurisprudencial no otorga un contenido importante que permita concluir la postura de la Corte respecto de su jerarquía.

Se puede concluir que la Corporación ha sido clara desde hace muchos años respecto a la jerarquía que tienen en el ordenamiento interno los tratados internacionales sobre derechos humanos, teniendo en cuenta la adopción que realizó de la figura de bloque de constitucionalidad, concepto que le permite concluir en numerosas sentencias, que dichas normas prevalecen en el ordenamiento interno y tienen la misma jerarquía de la constitución. Pero,

⁷² Corte Constitucional (05 de noviembre de 2014) Sentencia T 824 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷³ Corte Constitucional – (02 de mayo de 2014) Sentencia C 269 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. “*En otras palabras, las costumbres internacionales y los principios generales de derecho aceptados por las naciones civilizadas gozan de prevalencia normativa en nuestro ordenamiento, en la misma medida de los tratados, siempre y cuando su contenido se ajuste a los dictados de la Carta, y sin perjuicio de que haya ciertas normas consuetudinarias que, por consagrar derechos inherentes al ser humano, se integran al bloque de constitucionalidad.*”

respecto a las otras clases de normas de derecho internacional sobre derechos humanos, no ha sentado una pauta clara, no ha adoptado una postura concluyente de qué posición y tratamiento debe darse a la costumbre, a la jurisprudencia, a los principios, entre otras fuentes de derecho internacional de los derechos humanos.

Se observa que cuando la Corte se pronuncia sobre normas diferentes a tratados utiliza reiteradamente términos como “vinculatoriedad”; pero la expresión “una norma de derecho internacional es vinculante” es oscura, ambigua y da lugar a múltiples interpretaciones. Una norma jurídica es *per se* vinculante, pero esto no permite concluir nada acerca de su posición en determinado ordenamiento jurídico, lo que nos lleva a concluir que respecto a las demás fuentes de derecho internacional que tratan de derechos humanos diferentes a los tratados, la Corte ha guardado silencio por largos periodos de tiempo y sólo intermitentemente se pronuncia acerca de su jerarquía, lo que en nuestro sentir, no permite la relación armónica entre el derecho interno y el derecho internacional que se busca actualmente.

II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE NORMAS INTERNAS Y NORMAS INTERNACIONALES QUE TRATAN SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Corte Constitucional, en los últimos años ha analizado en repetidas oportunidades la existencia de conflictos entre normas internas y normas internacionales, y con frecuencia estas últimas tratan sobre derechos humanos. La presente sección realiza un recorrido por la jurisprudencia de la Corporación desde el año 2009 hasta hoy, y se encontró que se han presentado ante el Alto Tribunal dos tipos de conflictos: i) el conflicto de modo que una norma interna es cuestionada por no estar conforme a una norma internacional, o bien, ii) el conflicto cuando una norma internacional que pretende ser adoptada dentro del ordenamiento jurídico interno, no se encuentra de acuerdo a las normas nacionales.

e

En otros casos, en los que es puesta a consideración de la Corte la constitucionalidad una norma internacional que se pretende adoptar en el ordenamiento jurídico interno, también se observan varias situaciones en las que: a) La Corte Constitucional encuentra un conflicto entre la norma internacional y las normas internas; b) Se encuentra un conflicto entre las normas por medio de las cuales se incorporan instrumentos internacionales y otras normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, es decir, de la misma Constitución.

i. Conflicto entre norma interna que desconoce una norma internacional

El primer escenario a desarrollar es aquel que se presenta cuando la Corte Constitucional, ya sea porque algún ciudadano lo trae a su conocimiento o porque la Corporación realiza por iniciativa propia y cumpliendo con sus funciones constitucionales, estudia la constitucionalidad de una norma de carácter interno, como leyes y decretos, tomando como parámetro de constitucionalidad normas internacionales sobre derechos humanos.

En este aspecto cabe tener en cuenta que la existencia y la posibilidad de estos conflictos y la consideración de que normas internacionales sobre derechos humanos son parámetros para resolver los mismos, tiene que ver con el tema que en primer término se expuso en el presente estudio. La jerarquía de los tratados sobre derechos humanos, es un aspecto importantísimo cuando de resolver conflictos se trata, teniendo en cuenta que serán considerados parámetros de constitucionalidad solamente aquellos tratados que hagan parte del bloque, es decir, de la Constitución. De acuerdo con lo anterior, se pueden encontrar en los pronunciamientos de la Corte, dentro de este escenario algunas situaciones que se pretenden exponer a continuación, haciendo relación a las respectivas sentencias en las que se presentan.

a) La Corte Constitucional no encuentra la existencia de un conflicto.

Con frecuencia, ciudadanos que consideran que una norma no está conforme a un instrumento internacional, presentan acciones de inconstitucionalidad ante la Corporación. En las demandas, se puede observar que los ciudadanos manifiestan que las normas son contrarias a artículos de la Constitución y también a normas internacionales sobre derechos humanos; estas últimas son artículos que tratan sobre el mismo derecho del que son las normas constitucionales con las cuales se confronta la norma interna. En estos pronunciamientos se puede observar que la Corte no realiza un análisis, y en ocasiones no hace mención de los tratados internacionales invocados por los demandantes.

Entre las sentencias en las cuales se observa este comportamiento por parte de la Corte se encuentran la sentencia C-936 de 2010⁷⁴, en la que los actores presentan una demanda de inconstitucionalidad contra una norma por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo concerniente al principio de oportunidad, ya que consideran que vulnera normatividad interna, así como internacional entre la que se encuentran los artículos 1, 2, 8 y 25 de la

⁷⁴ Corte Constitucional (23 de noviembre de 2010) Sentencia C-936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esta sentencia la Corte no hace mención de ninguno de los instrumentos internacionales que se invocan en la demanda, solamente realiza un estudio de la constitucionalidad de la norma con base en artículos de la Constitución. También, en la sentencia C-376 de 2010⁷⁵, los actores demandan la inconstitucionalidad contra el artículo 183 de la Ley 115 de 1994, ya que para ellos infringe los artículos 44, 67 y 93 de la Constitución Política, así mismo el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 13 y 16 del Protocolo de San Salvador, y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En las consideraciones de esta providencia la Corte Constitucional señaló que la norma demandada permite que se pueda dar interpretación de acuerdo a las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, pero no se hace un estudio minucioso a la luz de ninguno de los instrumentos internacionales mencionados anteriormente.

La Corte Constitucional en la mayoría de pronunciamientos no realiza un análisis profundo sobre la conformidad de la norma interna con el instrumento internacional, sino que se limita a realizar un estudio de constitucionalidad tomando como parámetros las disposiciones de la Constitución solamente. En la Sentencia C 031 de 2014⁷⁶, encontramos otra demanda de inconstitucionalidad en contra del Código Disciplinario del abogado, por considerar que vulnera entre otras normas la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este caso, la Corte no realiza un análisis sobre la conformidad de la norma interna con las normas internacionales, se presume que no encuentra un conflicto entre ellas, pero no lo manifiesta.

En otros pronunciamientos como la sentencia C 263 de 2014⁷⁷, la Corte analiza una demanda de inconstitucionalidad de una norma interna por ser contraria a disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos en las que se refiere a contar con un recurso efectivo para la protección de los derechos fundamentales ante los tribunales nacionales, y el derecho de toda persona a ser oída; en este pronunciamiento, la Corte no realiza un análisis sobre la conformidad de la norma interna con la internacional con la cual es enfrentada, no la menciona en más ocasiones que en el resumen de los hechos

⁷⁵ Corte Constitucional (9 de mayo de 2010) Sentencia C-376 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁶ Corte Constitucional (29 de enero de 2014) Sentencia C-031 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷⁷ Corte Constitucional (29 de abril de 2014) Sentencia C 263 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

y esto permite concluir que no encuentra un conflicto entre la norma interna y la norma internacional.

Así, se ha manifestado en sentencias recientes como en la sentencia C 136 de 2016⁷⁸ en la que la demandante considera que existe un conflicto entre una ley que establece que cuando las partes intervinientes en un proceso revisen el expediente se entienden notificados de todas las providencias que aparecen en el mismo y que por alguna circunstancia no le hayan sido notificados. La demandante considera que esta norma infringe los artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En sus consideraciones, la Corte Constitucional no hace mención de la Convención Americana sino en el estudio de la aptitud sustantiva de la demanda, realiza el estudio de la constitucionalidad teniendo en cuenta las normas de la Constitución.

De esta misma forma, la Corte se pronunció en la sentencia C 104 de 2016⁷⁹ en la que el actor, demandó por inconstitucional una norma del Código de Infancia y Adolescencia, y adujo que la norma era inconsistente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Si bien la Corte en la determinación de la constitucionalidad de la norma, hace referencia a instrumentos internacionales como la Guía de Buenas Prácticas para la puesta en marcha y funcionamiento del convenio de La Haya de 1993, SSI, Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción, Ginebra 1999 y la Convención sobre los Derechos del Niño, no realiza el examen de si la norma se encuentra acorde o no a la mencionada Declaración.

En la Sentencia C 328 de 2015⁸⁰, la Corte analiza una demanda de inconstitucionalidad en contra del Código Disciplinario del Abogado, por vulnerar el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien la Corte reconoce en su problema jurídico que ha de determinar si la norma demandada es contraria a la garantía de juez natural reconocida en dicha norma y hace alusión a esta garantía como reconocida por instrumentos de derecho internacional, no encuentra un conflicto entre la norma interna y el artículo de la Convención, por lo tanto no realiza un examen al respecto, ya que su consideración se trata especialmente sobre la conformidad de la disposición con normas constitucionales.

En las providencias anteriormente referidas se puede observar que la Corte Constitucional respecto a las demandas de inconstitucionalidad presentadas por ciudadanos, en un importante número de decisiones, no toma en

⁷⁸ Corte Constitucional (17 de marzo de 2016) Sentencia C 136 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁹ Corte Constitucional (2 de marzo de 2016) Sentencia C 104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸⁰ Corte Constitucional (27 de mayo de 2015) Sentencia C 328 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

consideración los instrumentos invocados por los demandantes, y tampoco explica el por qué no lo hace. Se encuentra además, que realiza un análisis de constitucionalidad sin tomar como parámetros para dicha determinación, tratados y convenios que hacen parte de la Constitución por medio de la figura de bloque de constitucionalidad.

b) La corte constitucional reconoce que existe o puede existir un conflicto entre las normas internacionales sobre derechos humanos y las internas, pero utiliza las internacionales solamente como obiter dictum

En otras oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera tal, que se puede concluir que reconoce la existencia de un conflicto entre una norma jurídica de carácter nacional y una disposición internacional que trata sobre derechos humanos. Sin embargo, aunque reconoce que es posible que dicho conflicto exista, utiliza las normas internacionales solamente con el fin de definir conceptos o de definir el alcance de derechos humanos que también son derechos fundamentales reconocidos como derechos fundamentales por nuestra Constitución. Así, también se ha pronunciado en oportunidades como en el caso de la sentencia C 781 de 2012⁸¹, en la que, aunque los accionantes proponen la existencia de un conflicto entre normas internacionales de derechos humanos y disposiciones de carácter interno, la Corte no realiza un análisis profundo para determinar si existe o no un conflicto, simplemente se limita a utilizar normas internacionales como criterio interpretativo, para realizar precisiones conceptuales.

Al realizar una recopilación de las providencias emitidas por la Corte Constitucional en el año 2009 y 2012, se puede dilucidar que en diferentes sentencias⁸², la Corte propone diferentes normas, las cuales se analizan de acuerdo a lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos. Es importante mencionar que en algunos de estos fallos la Corte no enfrenta la norma local con la internacional, ya que asume que existe un conflicto entre estas normas, simplemente la posición que asume en estos casos es tomar los parámetros internacionales como criterios interpretativos y no como

⁸¹ Corte Constitucional (10 de octubre de 2012) Sentencia C 781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸² Corte Constitucional (25 de febrero de 2009) Sentencia C 135 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (25 de febrero de 2009) Sentencia C 136 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional (12 de febrero de 2009) Sentencia C 070 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional (8 de febrero de 2012) Sentencia C 052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional (29 de febrero de 2012) Sentencia C 132 de 2012. M.P. Humberto Sierra Porto.

criterios con los cuales se pueda realizar una comparación entre dichas normas.

Es en las sentencias C 684 de 2009⁸³, C 521 de 2009⁸⁴, C 488 de 2009⁸⁵ la Corte confronta directamente normatividad interna con disposiciones internacionales, para de este modo concluir que, aunque no se realiza un estudio explícito a través de las normas internacionales, estas se relacionan con el contenido de normas nacionales las cuales tienen la misma finalidad y protegen los mismos preceptos jurídicos que las normas de carácter internacional.

Otra sentencia en la que se puede encontrar esta situación es la sentencia C 390 de 2014⁸⁶ en la que la Corte se enfrenta a una demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición del Código de Procedimiento Penal por ser contraria a tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el PIDCP, CADH y los Convenios de Ginebra de 1949. La Corte realiza un análisis del contenido de algunos derechos, de acuerdo con instrumentos internacionales, pero no toma la decisión de declarar exequible el contenido de la norma demandada con base en estos; es decir, utiliza dichos instrumentos exclusivamente para realizar precisiones conceptuales.

En otros pronunciamientos la Corte solamente utiliza las normas internacionales para definir el alcance de algunos derechos y no menciona expresamente si la norma interna está o no conforme a la norma internacional. Tal es el caso de la sentencia C 071 de 2015⁸⁷, en la que se demandan algunos apartes de la Ley 1098 de 2006 y de la Ley 54 de 1990 por ser contrarios a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto las normas demandadas no permiten la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo. Al respecto, la Corte Constitucional sí realiza un estudio de la constitucionalidad de la norma con base en instrumentos internacionales, para este efecto utiliza la Declaración Universal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se refiere a pronunciamientos que ha proferido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cuanto habla de la prohibición de la

⁸³ Corte Constitucional (30 de septiembre de 2009) Sentencia C 684 de 2009.M.P. Humberto Sierra Porto.

⁸⁴ Corte Constitucional (4 de agosto de 2009) Sentencia C 521 de 2009.M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸⁵ Corte Constitucional (22 de julio de 2009) Sentencia C 488 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio. Palacio

⁸⁶ Corte Constitucional (26 de junio de 2014) Sentencia C 390 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸⁷ Corte Constitucional (18 de febrero de 2015) Sentencia C 071 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

discriminación en razón del sexo en la categoría de orientación sexual y el derecho y la protección a la familia como institución básica de la sociedad, y en sus conclusiones determina que las normas son exequibles en la medida en que no considera que la exclusión de los compañeros permanentes del mismo sexo vulnere su derecho a la igualdad, ni a tener una familia. Sin embargo, en este pronunciamiento la Corte si bien, hace mención a distintos tratados de derecho internacional de derechos humanos, no realiza un análisis exhaustivo, como se esperaría en la medida en que la norma fue demandada por desconocer normas internacionales, sino que se limita a utilizarlas como *obiter dictum*, con la finalidad de aclarar conceptos y de definir el contenido de algunos derechos, pero sin resolver el conflicto que de acuerdo con la demanda de inconstitucionalidad se presentaba.

De esta forma, es muy común encontrar en las sentencias de la Corte Constitucional que esta percibe que es posible que exista un conflicto entre una norma interna y una internacional. Sin embargo, aunque lo reconoce, no realiza un análisis de la conformidad de una disposición de carácter interno con instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sino que utiliza estos últimos, solamente con el fin de realizar precisiones conceptuales que no hacen parte de la razón de la decisión.

c) La Corte Constitucional reconoce la existencia de un conflicto y lo resuelve.

En esta categoría, se encuentran aquellas pocas sentencias de la Corte Constitucional en las que esta reconoce la posibilidad de la existencia de un conflicto entre una norma interna y una norma internacional. De esta forma, contempla esta situación como uno de los problemas jurídicos que ha de resolver en el curso de la providencia y lo resuelve; se puede concluir del contenido de la misma, aunque no esté expresamente mencionado por la Corporación, que utiliza las normas internacionales como parte fundamental de su decisión.

La Sentencia C 269 de 2014⁸⁸, como se mencionó en el acápite de jerarquía, es una sentencia de gran relevancia para el tema del que trata el presente estudio, por cuanto la Corporación realizó un análisis de los dos temas que nos convocan: jerarquía y conflicto entre las normas internacionales y las normas internas. Los demandantes cuestionan la constitucionalidad de la norma que incorporó el Pacto de Bogotá al ordenamiento jurídico colombiano, por considerar que desconoce normas que tienen carácter de *ius cogens*, como la libre determinación de los pueblos y tratados que hacen parte del bloque de

⁸⁸ Corte Constitucional (2 de mayo de 2014) Sentencia C-269 de 2014.M.P.Mauricio Gonzales Cuervo.

constitucionalidad, como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas.

Por lo tanto en aquella providencia, la Corte Constitucional se enfrentó a un caso en el que coexisten múltiples conflictos, entre una norma internacional con normas nacionales. La Corte dedica una parte importante de la sentencia para aclarar la relación que existe entre las normas de derecho interno y las de derechos humanos, como ya se mencionó en la parte dedicada a jerarquía en el presente escrito. En la citada sentencia de 2014, la Corte Constitucional encuentra un conflicto, y fija una regla: el contenido de los tratados de límites, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato no puede vulnerar la constitución ni los tratados de derechos humanos que prohíben su limitación en estados de excepción, sin que esto implique su supraconstitucionalidad.

En otras sentencias, menos exhaustivas en el tema, la Corte se ha pronunciado al respecto y son pocas aquellas en las que determina que una norma internacional es parámetro para determinar la constitucionalidad de una norma de menor jerarquía, y explica las razones por las cuales lo es. Entre ellas, la Sentencia C 286 de 2014⁸⁹, en la que se demanda por inconstitucionalidad una ley que regula la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas por ser contraria a normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su análisis la Corte reconoce este como uno de los problemas jurídicos a resolver, y encuentra que las normas demandadas violan artículos de la CADH teniendo en cuenta que vulneran derechos humanos consagrados en este instrumento, como el derecho al acceso a la administración de justicia; en este sentido, la Corte Constitucional toma como parámetro de constitucionalidad normas internacionales, por hacer parte del bloque.

En la sentencia C 131 de 2014⁹⁰ se demanda la constitucionalidad de una norma que prohíbe la realización de prácticas de anticoncepción quirúrgica a menores de edad por no estar conforme a la DUDH, la CADH, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. La Corte sí encuentra el posible conflicto que aduce el actor, y determina que va a tomar en consideración el artículo 16 de la DUDH, porque su contenido es imperativo y ha sido reproducido en otros instrumentos

⁸⁹ Corte Constitucional. (20 de mayo de 2014) Sentencia C 286 de 2014. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹⁰ Corte Constitucional. (11 de marzo de 2014) Sentencia C 131 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

internacionales sobre derechos humanos, también toma algunos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta que son parámetros de control que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Esta es una de las pocas providencias que encontramos en las que la Corte realiza una determinación expresa de las normas que va a utilizar y la razón por la cual lo hace.

En la Sentencia C 723 de 2015⁹¹, la Corte realiza la revisión oficiosa de un decreto que declara un estado de excepción, y una de las fuentes que utiliza para determinar los requisitos que deben cumplir las declaraciones de estados de excepción, son los previstos en normas internacionales sobre derechos humanos. Menciona además, que estas normas hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; por ello, la Corporación utiliza las mencionadas normas para determinar si el decreto cumple con los requisitos de declaración y garantía y declara su exequibilidad. Así, nos encontramos frente a uno de los casos en los que la Corte encuentra la posible existencia de un conflicto entre una norma interna y una norma o conjunto de normas internacionales, y en su análisis utiliza estas últimas como fundamento para declarar la exequibilidad o inexecuibilidad de la norma nacional. En este sentido, la Corte reconoce que el hecho de que un conjunto de normas de derecho internacional de derechos humanos haga parte del bloque de constitucionalidad, le permite tomarla como parte del control de constitucionalidad que se encuentra obligada a realizar en el caso de los decretos que declaran estados de excepción.

De otro lado, la Sentencia C 500 de 2014⁹², es uno de los pronunciamientos en los que la Corte Constitucional reconoce la existencia de un conflicto y lo resuelve con base en normas internacionales sobre derechos humanos, y reconoce dichas disposiciones como razón de su decisión. El accionante considera que disposiciones del Código Disciplinario Único infringen el artículo 93 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el problema jurídico, la Corte determina que debe responder a la pregunta de si la competencia dada a autoridades disciplinarias, como la Procuraduría General de la Nación, para imponer la sanción de inhabilidad general, es contraria a disposiciones de la CADH. Las consideraciones de la Corte en esta providencia son muy importantes, ya que analiza por qué la CADH es parámetro de constitucionalidad y señala que lo es, en la medida en que es un tratado sobre derechos humanos y fue incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano. La Corte realiza un análisis de los efectos

⁹¹ Corte Constitucional. (27 de noviembre de 2015) Sentencia C 723 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹² Corte Constitucional. (16 de julio de 2014) Sentencia C 500 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

de la norma y finalmente determina que no vulnera la CADH y que, aunque la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue invocada por el demandante, ésta es solamente un criterio hermenéutico y sólo obliga al Estado colombiano cuando este ha sido parte del proceso.

Es más común encontrar que la Corte no menciona por qué una norma internacional es parámetro de constitucionalidad, pero de su contenido se permite concluir que fue utilizada de esta forma. Por ejemplo, en la Sentencia C 613 de 2015⁹³, la Corte Constitucional analiza una demanda de inconstitucionalidad que no invoca la violación a normas internacionales sobre derechos humanos. La Corporación motu proprio menciona tratados internacionales sobre derechos humanos sobre los derechos de las víctimas de secuestros y otros delitos lesivos de la libertad individual, y agrega que los instrumentos a mencionar hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, porque han sido incorporados a él y que por ende obligan al Estado colombiano. La Corte determina que la disposición demandada respeta derechos y principios consagrados en los instrumentos internacionales, entre otras normas, y declara su exequibilidad.

En la sentencia C 492 de 2015⁹⁴, un ciudadano demandó algunas normas de la Ley 1607 de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria que reforman el impuesto sobre la renta de las personas naturales en la categoría de empleados, por considerar que dichas normas son contrarias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador y las normas sobre derechos humanos de los trabajadores. En esta oportunidad, la Corte realiza un análisis sobre la jerarquía de las normas, haciendo alusión al artículo 93 de la Constitución, para determinar si los derechos laborales mínimos irrenunciables que demanda el autor como vulnerados por parte de la norma hacen parte del ordenamiento jurídico interno y menciona los tratados que demanda como violados el actor y el principio de progresividad. La Corte declaró la exequibilidad condicionada de algunos apartes de la norma demandada, en el entendido en que respete los derechos del trabajador, así que si bien la Corte no menciona en más oportunidades los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se puede inferir de su decisión, que toma como parte de la motivación de su providencia, el hecho de que los derechos mínimos de los trabajadores se encuentren consagrados en estos instrumentos.

⁹³ Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2015) Sentencia C 613 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹⁴ Corte Constitucional. (5 de agosto de 2015) Sentencia C 492 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

En las sentencias anteriormente mencionadas, se observa que no es común que la Corte Constitucional reconozca la existencia de un conflicto y decida mencionar de forma expresa y clara que va a utilizar una u otra norma como parámetro de constitucionalidad. Es más frecuente, encontrar casos en los cuales la Corte realiza un análisis de constitucionalidad con base en normas internacionales y aunque no lo mencione, su contenido permite concluir que realizó dicho estudio.

ii. Conflicto entre una norma internacional incompatible con una norma interna

En el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentran aquellas sentencias que profiere en cumplimiento de las funciones que por disposición superior tiene, esto es, la revisión automática del contenido de las leyes internas que adoptan tratados internacionales sobre derechos humanos y, por ende, el contenido de los mismos. En las providencias en las cuales la Corte Constitucional estudia la constitucionalidad de normas internacionales incorporadas al ordenamiento colombiano, el análisis se ha centrado sobre todo en los requisitos que debe tener el tratado de acuerdo con la Convención de Viena del Derecho de los Tratados y el trámite que debe tener la ley aprobatoria para ser correctamente incorporado en el derecho interno.

Sin embargo, existen algunos pronunciamientos en los cuales la Corte ha hecho referencia a la conformidad del contenido de los tratados y convenios con normas de carácter interno e incluso, con otras normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En estas decisiones se han presentado distintas situaciones como i) La Corte Constitucional no encuentra la existencia de un conflicto entre las normas internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico interno y las normas nacionales, ii) La Corte Constitucional determina que existe un conflicto entre la norma que incorpora un instrumento internacional en el ordenamiento jurídico interno, y normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

a) La Corte Constitucional no encuentra la existencia de un conflicto entre las normas internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico interno y las normas nacionales.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentran pronunciamientos en los cuales se pronuncia acerca de la constitucionalidad de acuerdos celebrados entre Colombia y otros países. Es usual que, para dicha determinación, realice mención de instrumentos internacionales que tratan sobre derechos humanos como parámetro interpretativo, pero no reconoce la existencia de un conflicto.

Así se pronunció en la Sentencia C 293 de 2010⁹⁵, en la que estudió la constitucionalidad de la ley por medio de la cual se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el análisis material sobre el contenido del instrumento internacional, la Corte menciona otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos que están dirigidos a la población discapacitada, como parte del análisis del propósito del tratado, y los utiliza como parámetros de interpretación, sin encontrar un conflicto entre el tratado, su ley aprobatoria y las normas internas. De manera similar se pronunció en la sentencia C 622 de 2013⁹⁶, en la que mencionó instrumentos internacionales que tratan de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad que se refieren a los derechos de los apátridas y también jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, para realizar precisiones acerca del alcance de los derechos como el de la nacionalidad, sin encontrar un conflicto entre el convenio, la Constitución y los tratados de los que Colombia hace parte.

De forma similar en la Sentencia C 616 de 2013⁹⁷, se estudia la constitucionalidad de la ley que incorpora el convenio sobre Trabajo Decente para Trabajadoras y Trabajadores Domésticos de la OIT. La Corte consideró que el convenio no es contrario a la Constitución, en la medida en que su propósito está encaminado a dar eficacia a tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad y a establecer medidas para la protección de los derechos humanos.

b) La Corte Constitucional determina que existe un conflicto entre la norma que incorpora un instrumento internacional en el ordenamiento jurídico interno, y normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La Corte también se ha enfrentado a casos en los cuales, si bien el contenido de los tratados es respetuoso de las normas constitucionales y las internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la aplicación de la ley con la que se incorpora sí viola estos últimos. Así, en el caso de la sentencia C 615 de 2009⁹⁸ en la que se estudia la constitucionalidad del “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones

⁹⁵ Corte Constitucional. (21 de abril de 2010) Sentencia C 293 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹⁶ Corte Constitucional. (10 de septiembre de 2013) Sentencia C 622 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹⁷ Corte Constitucional. (4 de septiembre de 2013) Sentencia C 616 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹⁸ Corte Constitucional. (2 de septiembre de 2009) Sentencia C 615 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela” la Corte reconoció que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo hace parte del bloque de constitucionalidad y con base en este declara la inconstitucionalidad de la ley por medio de la cual se incorpora en el derecho interno el mencionado acuerdo, en la medida en que no se realizó la consulta previa a las comunidades indígenas que podrían verse afectadas por la medida legislativa.

POSIBLES CONCLUSIONES

En el recorrido realizado por la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha proferido en los últimos años, se ha encontrado que se ha pronunciado de formas distintas respecto a los conflictos existentes entre las normas internas y las normas internacionales que tratan sobre derechos humanos. Se ha encontrado que los conflictos pueden encontrarse en dos direcciones, primero, una norma de carácter interno es frecuentemente cuestionada por ser contraria a normas internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que obligan al Estado colombiano; y segundo, se analiza por parte de la Corte, la conformidad de las normas internacionales con la normatividad interna. Dentro de estos dos grandes escenarios, es frecuente encontrar, como se pronosticó en la introducción de esta parte del presente capítulo, otras situaciones y conclusiones que se derivan de la forma en que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a los dos tipos de conflictos que se presentan.

Respecto a los primeros, aquellos en los que ha analizado la constitucionalidad de una ley, decreto u otro tipo de disposición interna, se encuentra que son pocos los casos en los cuales la Corte Constitucional encuentre un conflicto por resolver, aunque el actor de una acción de inconstitucionalidad así lo considere. Se puede realizar una reflexión acerca de esta situación, teniendo en cuenta que dichas acciones de inconstitucionalidad confrontan normas internas infraconstitucionales con normas constitucionales en conjunto con normas internacionales, es decir, en ninguna oportunidad la confrontación se realiza únicamente frente a normas internacionales.

Así, la Corte Constitucional limita su actividad a analizar la constitucionalidad de las normas, con base en disposiciones y artículos de la misma Constitución, sin tener en consideración las normas internacionales que también hacen parte de la Constitución vía bloque de constitucionalidad. Podría pensarse que la Corporación quiere evitar caer en consideraciones repetitivas, teniendo en cuenta que la mayoría de artículos de tratados y convenios internacionales que los actores consideran violados, consagran iguales derechos que la Constitución. Entonces, puede ser que la Corte se

cuestione sobre si vale la pena analizar la concordancia de una norma interna con la internacional si el contenido de esta última está consagrado en un artículo constitucional. Sin embargo, sería válido que la Corporación realice un análisis del por qué no toma como parámetros de constitucionalidad instrumentos internacionales que tratan de derechos humanos y que hacen parte de la Constitución y aclare en aquellos casos en los que considera que no existe un conflicto entre dichas normas.

Se puede concluir, que son muy pocas las decisiones que la Corte toma con base en normas internacionales que tratan sobre derechos humanos, de manera que, si no las ignora por completo en sus providencias, las utiliza como *obiter dictum*. Como se pudo observar, es muy frecuente que la Corte Constitucional reconozca que puede presentarse un conflicto o que de hecho lo hay, pero, aun así, no decide resolverlo en sus fallos. En las providencias en las que se presenta esta situación es usual encontrar que la Corte utiliza los instrumentos internacionales como criterios interpretativos o como instrumentos que permiten definir conceptos útiles para la providencia, pero no como parámetros de constitucionalidad propiamente dichos. No hay una confrontación entre una norma y otra, sino que se define una disposición de la Constitución, de acuerdo con normas internacionales; terminando así en un análisis de la constitucionalidad de la norma con base solamente en las disposiciones que se encuentran materialmente dentro de la Constitución.

De hecho, cuando toma normas internacionales como base para su decisión, estas comparten protagonismo con las normas constitucionales que la Corte encuentra que también son violadas o no por determinada norma de inferior jerarquía. Así, las normas internacionales son apenas una pequeña parte de los fundamentos de algunas de las sentencias de la Corte en las que las menciona.

Se podría realizar una reflexión respecto a la jerarquía que las normas internacionales tienen en el ordenamiento jurídico interno, ya que es un tema del cual no se tiene certeza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y esta situación, puede generar, y de hecho lo hace, que la resolución de conflictos entre normas internas e internacionales tampoco sea un tema del todo claro. La resolución de conflictos respecto a tratados y convenios parece no generar mayor dificultad, teniendo en cuenta que existe la figura de bloque de constitucionalidad que facilita la explicación del porqué se toma o no un instrumento internacional como parámetro de constitucionalidad. Aun así, no son muchas las sentencias en las que la Corte los utilice y reconozca que lo hace porque dichas normas son parte del bloque de constitucionalidad.

Respecto a otras fuentes de derecho internacional de derechos humanos, como la jurisprudencia de tribunales y cortes internacionales, los principios, entre otras, se observa que la Corte no ha realizado análisis alguno sobre la

conformidad de las normas internas con estas fuentes, y pueden existir casos en los que sea pertinente realizar un análisis de este tipo.

La Corte Constitucional, debe ser, en nuestro sentir, más precisa en la determinación de la jerarquía que las normas internacionales que tratan sobre derechos humanos tienen en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo este un tema de importancia innegable en el desarrollo de los propósitos de la comunidad internacional. De la misma forma, la Corte podría y debería ser más clara respecto al porqué toma o no una norma internacional como parámetro de constitucionalidad en la resolución de conflictos que se le presentan.

BIBLIOGRAFÍA

Declaración Universal de los derechos humanos.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

REINA GARCÍA, OSCAR M., “*Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes previstas en la constitución colombiana como criterio para determinar el bloque de constitucional*” – 1.1 *El texto de la Constitución*”. En línea en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3296/3071>

Corte Constitucional de Colombia. Pronunciamientos entre 2009 y 2016.

- Corte Constitucional (18 de mayo de 1995) Sentencia C-225 de 1995.M.P.Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional (5 de diciembre de 2002) Sentencia C 1076 de 2002.M.P.Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional (11 de septiembre de 2003) Sentencia T 786 de 2003.M.P.Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional (6 de septiembre de 2005) Sentencia C 928 de 2005.M.P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional (25 de abril de 2007) Sentencia C 291 de 2007.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional (29 de abril de 2009) Sentencia C-307 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (1 de abril de 2009) Sentencia C 240 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional (25 de noviembre de 2009) Sentencia C 853 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (18 de diciembre de 2009) Sentencia T 968 de 2009.M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional (25 de febrero de 2009) Sentencia C 136 de 2009.M.P.Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional (30 de septiembre de 2009) Sentencia C 684 de 2009.M.P. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional (14 de diciembre de 2009) Sentencia T 937 de 2009.M.P.Humberto Sierra Porto.

- Corte Constitucional (2 de septiembre de 2009) Sentencia C 615 de 2009.M.P. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional (22 de julio de 2009) Sentencia C 488 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
- Corte Constitucional (1 de abril de 2009) Sentencia C 240 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional (11 de diciembre de 2009) Sentencia SU 913 de 2009.M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional (18 de marzo de 2009) Sentencia C 175 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional (1 de abril de 2009) Sentencia C 240 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional (7 de diciembre de 2009) Sentencia T 909 de 2009.M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional (4 de agosto de 2009) Sentencia C 521 de 2009.M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional (30 de septiembre de 2009) Sentencia C 684 de 2009.M.P. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional (18 de diciembre de 2009) Sentencia T 968 de 2009.M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional (21 de abril de 2009) Sentencia C 288 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (25 de noviembre de 2009) Sentencia C 853 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (23 de noviembre de 2010) Sentencia C-936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional (23 de noviembre de 2010) Sentencia C-936 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional (16 de junio de 2010) Sentencia C 460 de 2010.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (12 de mayo de 2010) Sentencia C 334 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional (16 de junio de 2010) Sentencia C 240 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (6 de octubre de 2011) Sentencia T 752 de 2011.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (14 de marzo de 2011) Sentencia T 171 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (3 de octubre de 2011) Sentencia T 740 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional (25 de mayo de 2011) Sentencia C 442 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional (12 de julio de 2012) Sentencia C 540 de 2012.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (18 de abril de 2012) Sentencia C 290 de 2012.M.P. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional (18 de abril de 2012) Sentencia C 290 de 2012 M.P. Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional (12 de julio de 2012) Sentencia C 540 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Corte Constitucional (17 de octubre de 2012) Sentencia C 819 de 2012.M.P.Alexei Julio Estrada.
- Corte Constitucional (25 de abril de 2013).Sentencia SU 254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional (14 de febrero de 2013) Sentencia T 078 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.
- Corte Constitucional (25 de abril de 2013).Sentencia SU 254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia C 795 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Cita de Cita No. 19.
- Corte Constitucional (2 de mayo de 2014) Sentencia C-269 de 2014.M.P.Mauricio Gonzales Cuervo.
- Corte Constitucional. (24 de julio de 2014) Sentencia SU 555 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional (18 de diciembre de 2014) Sentencia T 976 de 2014.M.P. Jorge Ignacio Pretelt.
- Corte Constitucional (20 de agosto de 2015) Sentencia T -535 de 2015.M.P.Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 269 de 2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional (20 de agosto de 2015) Sentencia T -535 de 2015.M.P.Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional (10 de marzo de 2015) Sentencia T 099 de 2015.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional (10 de marzo de 2015) Sentencia T 099 de 2015.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

